



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1509

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2017-00391-00
Proceso	PERTENENCIA
Ejecutante	Luis Maver Navarro estevez
Ejecutado	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO YOTROS

En atención al memorial que antecede, aportado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que la Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña, no registró la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia y la devolvió con el argumento de que existe anotación de la unidad de restitución de tierras despojadas.

Con respecto a las devoluciones efectuadas por la oficina de instrumentos públicos en orden a negarse al registro de una orden judicial, se debe tener en cuenta lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T-496-2018, en la que resolvió un caso similar.

Al respecto dijo la corte: *"el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos (...) no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra"*

y continúa diciendo: En este sentido, la Corte Constitucional por medio de Auto 060 de 2012, explicó y señaló que el cumplimiento de los fallos judiciales *"es un derecho que se desprende del acceso a la administración de justicia y el derecho a un recurso judicial efectivo, establecidos en los artículos 228 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. La adecuada administración de justicia, responde a su vez, a la garantía que debe brindarse del derecho fundamental al debido proceso con el fin de evitar dilaciones injustificadas que hagan efectivo el derecho reclamado. Así, la Corte ha indicado que uno de los elementos sin los cuales los anteriores postulados no podrían funcionar, es el acatamiento de las providencias, con el objetivo de que una real y oportuna decisión judicial se concrete en la debida ejecución de ella".

"Como corolario de lo anterior **se deduce que toda entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme**. La misión de los jueces de administrar justicia mediante providencias *"exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento"*.

Así mismo, la corte constitucional en sentencia T-554 de 1992, dijo: **"la legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces. Estos eventos son absolutamente excepcionales y no se trata entonces de cualquier inconformidad o diferencia con la decisión judicial, sino de una auténtica imposibilidad de cumplimiento, sea fáctica o jurídica.**

Para identificar correctamente tales eventos, esta Sala de Revisión considera que la valoración sobre la legitimidad o no del incumplimiento deberá tener en cuenta los siguientes criterios que pasan a exponerse:



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

- a.) Motivación: El funcionario o entidad pública tiene que presentar los argumentos por los cuales considera que le es imposible dar cumplimiento a la decisión judicial. Su inconformidad no puede permanecer en el fuero interno, sino ser debidamente comunicada a las personas interesadas.
- b.) Notoriedad: La imposibilidad fáctica o jurídica de dar cumplimiento a la decisión judicial ha de ser notoria. Por ejemplo, porque la orden contradice manifiestamente una disposición constitucional.
- c.) Grave amenaza: El servidor que objeta el cumplimiento de una providencia judicial debe explicar en qué medida la ejecución de la decisión acarrearía un inminente y grave daño al ordenamiento jurídico o a algún derecho fundamental en particular. De este modo, el simple desacuerdo moral, técnico o administrativo no justifica el incumplimiento.
- d.) Facultad legal: El servidor debe canalizar su inconformidad a través de los recursos y mecanismos que la propia ley le ha otorgado. No es aceptable que los funcionarios públicos diseñen mecanismos *ad-hoc* para oponerse al cumplimiento de decisiones judiciales.
- e.) Oportunidad: La oposición al cumplimiento debe realizarse oportuna y ágilmente, de manera tal que no sirva como excusa para justificar la desidia o la mora en el acatamiento de la orden judicial.
- f.) Contradicción: El trámite de oposición debe respetar las garantías básicas del debido proceso, especialmente la participación de las personas o autoridades afectadas por el incumplimiento.

En ese orden de ideas, la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, en el presente asunto debe dejar bien sentado los argumentos por los cuales hace las notas devolutivas que niegan la inscripción de una orden judicial a fin de no afectar el orden jurídico.

Por lo anterior, se insiste por parte de este estrado judicial la inscripción de la sentencia o no ser que existan argumentos jurídicos que determinen la ilegalidad del pronunciamiento emitido por el Juez.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae77881acd2f6e42e621cd031fd88f839a4bf094659cab1d7502f96e7e6204**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1508

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2017-00528-00
Proceso	PERTENENCIA
Ejecutante	Jesus Alvernia Santiago y otros
Ejecutado	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO YOTROS

En atención al memorial que antecede, aportado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que la Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña, no registró la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia y la devolvió con el argumento de que no se había determinado el inmueble a usucapir por su linderos y área.

Observada la sentencia se puede leer que los bienes adjudicados por prescripción tienen matrícula inmobiliaria y que también se especificó los linderos y el área, por lo cual no se entiende la devolución.

Con respecto a las devoluciones efectuadas por la oficina de instrumentos públicos en orden a negarse al registro de una orden judicial, se debe tener en cuenta lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T-496-2018, en la que resolvió un caso similar.

Al respecto dijo la corte: *"el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos (...) no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra"*

y continúa diciendo: En este sentido, la Corte Constitucional por medio de Auto 060 de 2012, explicó y señaló que el cumplimiento de los fallos judiciales *"es un derecho que se desprende del acceso a la administración de justicia y el derecho a un recurso judicial efectivo, establecidos en los artículos 228 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. La adecuada administración de justicia, responde a su vez, a la garantía que debe brindarse del derecho fundamental al debido proceso con el fin de evitar dilaciones injustificadas que hagan efectivo el derecho reclamado. Así, la Corte ha indicado que uno de los elementos sin los cuales los anteriores postulados no podrían funcionar, es el acatamiento de las providencias, con el objetivo de que una real y oportuna decisión judicial se concrete en la debida ejecución de ella".

"Como corolario de lo anterior **se deduce que toda entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme**. La misión de los jueces de administrar justicia mediante providencias *"exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento"*.

Así mismo, la corte constitucional en sentencia T-554 de 1992, dijo: *"la legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces. Estos eventos son absolutamente excepcionales y no se trata entonces de cualquier inconformidad o diferencia con la decisión judicial, sino de una auténtica imposibilidad de cumplimiento, sea fáctica o jurídica.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

Para identificar correctamente tales eventos, esta Sala de Revisión considera que la valoración sobre la legitimidad o no del incumplimiento deberá tener en cuenta los siguientes criterios que pasan a exponerse:

a.) Motivación: El funcionario o entidad pública tiene que presentar los argumentos por los cuales considera que le es imposible dar cumplimiento a la decisión judicial. Su inconformidad no puede permanecer en el fuero interno, sino ser debidamente comunicada a las personas interesadas.

b.) Notoriedad: La imposibilidad fáctica o jurídica de dar cumplimiento a la decisión judicial ha de ser notoria. Por ejemplo, porque la orden contradice manifiestamente una disposición constitucional.

c.) Grave amenaza: El servidor que objeta el cumplimiento de una providencia judicial debe explicar en qué medida la ejecución de la decisión acarrearía un inminente y grave daño al ordenamiento jurídico o a algún derecho fundamental en particular. De este modo, el simple desacuerdo moral, técnico o administrativo no justifica el incumplimiento.

d.) Facultad legal: El servidor debe canalizar su inconformidad a través de los recursos y mecanismos que la propia ley le ha otorgado. No es aceptable que los funcionarios públicos diseñen mecanismos *ad-hoc* para oponerse al cumplimiento de decisiones judiciales.

e.) Oportunidad: La oposición al cumplimiento debe realizarse oportuna y ágilmente, de manera tal que no sirva como excusa para justificar la desidia o la mora en el acatamiento de la orden judicial.

f.) Contradicción: El trámite de oposición debe respetar las garantías básicas del debido proceso, especialmente la participación de las personas o autoridades afectadas por el incumplimiento.

En ese orden de ideas, la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, en el presente asunto debe dejar bien sentado los argumentos por los cuales hace las notas devolutivas que niegan la inscripción de una orden judicial a fin de no afectar el orden jurídico.

Por lo anterior, se insiste por parte de este estrado judicial la inscripción de la sentencia o no ser que existan argumentos jurídicos que determinen la ilegalidad del pronunciamiento emitido por el Juez.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d114b389e10e61a9a30e9fcb7d6979ad55fab7b2f9e974c3355d306f404f166**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos Mil Veintidós (2022)

Auto	1504
Proceso	Pertenencia
Demandante	Obed Alvernia Rodríguez CC No 88.137.246
Apoderado	Eberto Enrique Oñate Pérez CC. No 5.088.240 ebertonate27@hotmail.com
Demandado	Yuzleidy Stephanie Felizzola Pérez CC 1.091.662.206 yuzepy0108@hotmail.com
Radicado	544984003001-2020-00107-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día Diecisiete (17) de Agosto del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **ROMEL LÁZARO, MARITZA QUINTERO PÉREZ, CARMEN HELENA CARVAJALINO GUERREROY JOSE ALEXANDER LAZARO CARVAJALINO**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

PRUEBA TRASLADADA

Por secretaria **ORDENESE** el traslado del expediente judicial **544984003001-2018-00257-00** tramitado en esta dependencia judicial, con

destino al presente proceso judicial.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes;

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **ALFREDO CASTRO BALLESTEROS, LUIS EDUARDO CONTRERAS PEREZ y MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ**, serán convocados por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE

El despacho no accederá a lo solicitado, como quiera que el despacho de manera oficiosa decretara el interrogatorio de parte a cada una de las partes intervinientes en la presente litis.

Frente al interrogatorio de parte de la señora **MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ**, no se accederá por cuanto el mismo ya fue decretado previamente como testimonial, la cual fue requerida por la parte pasiva.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante señor **OBED ALVERNIA RODRÍGUEZ** y a la demandada **YUZLEIDY STEPHANIE FELIZZOLA PÉREZ**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las **08:30 a.m.**, al bien inmueble **APARTAMENTO RESIDENCIAL 201**, ubicado en el edificio Mixto denominado, Doña Mena, localizado en la Calle 8 No 12-59 sector Barrio El Mercado de esta municipalidad e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **270-48375**; a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte de los demandantes, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8368159bc0ec638510c79769e61e40f99f56ac98d6325ee23636094239f83c**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1502
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Diagnostimédicos y Drogas SAS
Apoderado	Elberto Cabrales Álvarez
Demandado	Noel García
Radicado	544984003001-2020-00279-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa el parte ejecutante no ha efectuado los tramites de notificación personal a la parte ejecutada en debida forma, el despacho dispone REQUERIR al ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., toda vez ha transcurrido más de un año de haberse admitido la demanda, y no se ha allegado las certificaciones que conste de haber notificado.

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be84b8b401d5188d3b1442a30398d36e3a11686a18dad94961d0d53455b9fa8**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Ocaña, Veintinueve (29) de julio de 2022, se deja constancia señor juez del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual allega cotejados de notificaciones personal y por aviso de los demandados en la presente litis.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1499
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crediservir NIT 890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado	Jesús Emel González Jiménez jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Sandra Milena Abril Ruedas CC No 37.338.913 Ólger Abril Lemus CC No 1.979.491
Radicado	544984003001-2021-00064-00

Vista la constancia que precede, en la cual la parte demandante aporta el cotejado de las notificaciones a los demandados y a su vez solicita el emplazamiento del ejecutado Ólger Abril Lemus, dado la imposibilidad para efectuar dicho ejercicio, esta dependencia judicial procede a pronunciarse de la siguiente manera.

Analizado el memorial allegado visible a folios 022 a 23 del expediente digital, se puede constatar que efectivamente la señora Sandra Milena Abril Ruedas fue notificada en debida forma, primeramente, fue citada para notificación personal mediante constancia de recibido No **YP004544060CO** recibido el día 25 de noviembre de 2021 en el domicilio aportado en la demanda para tal fin. Posterior a ello, se procedió a enviar notificación por aviso con constancia de entrega No **YP004698049CO**, recibido el día 22 de marzo de 2022, sin que a la fecha la demandada no se halla allegado con destino al presente proceso.

Contra sensu a la otra parte pasiva de la litis, señor Ólger Abril Lemus, quien, pese a enviado sendas a su domicilio físico, no ocurre lo mismo con su dirección electrónica, la cual, según lo enunciado por el ejecutante en su escrito de demanda y posterior subsanación, conoce fehacientemente esta ultima dirección. Por consiguiente, no es posible acceder al emplazamiento solicitado frente a este sujeto pasivo puesto que aun no se han efectuado todas las actuaciones pertinentes tendientes a su notificación.

En razón a ello, se exhorta al apoderado del ejecutante que en virtud de la carga procesal que la asiste, proceda a notificar a la parte pendiente del contradictorio, aportando con ello las debidas constancias de entrega y confirmaciones de datos en los términos del inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la COPIA del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce121683f1596a2b7ffa37abc0430a4fb1de469459acd56de3b6a1b4ef6b4452**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crediservir NIT 890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado	Jesús Emel González Jiménez jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Yurgen Guerrero Bayona y Luis José Guerrero
Radicado	544984003001-2021-00065-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ** quien podrá ser notificado a la dirección de correo electrónica felixandresruedamartinez@gmail.com, como Curador Ad-litem del demandado **YURGEN GUERRERO BAYONA**, para que lo represente dentro del presente proceso, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION Y DEBERA ACUDIR AL PROCESO INMEDIATAMENTE** de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la COPIA del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11632b1e650cb972af7dc5fff4a1659ddbd6a4b89b490fd776d0a6518fbd99c5**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Ocaña, Veintinueve (29) de julio de 2022, se deja constancia señor juez del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual allega cotejados de notificaciones personal y por aviso de los demandados en la presente litis.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1501
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crediservir NIT 890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado	Jesús Emel González Jiménez jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Carlos Enrique Salazar Jiménez CC No 1.050.542.687 Loren Esperanza Guacho Ilvis CC No 1.091.661.976
Radicado	544984003001-2021-00067-00

Vista la constancia que precede, en la cual la parte demandante aporta el cotejado de las notificaciones a los demandados y a su vez solicita el emplazamiento del ejecutado Carlos Enrique Salazar Jiménez, dado la imposibilidad para efectuar dicho ejercicio, esta dependencia judicial procede a pronunciarse de la siguiente manera.

Analizado el memorial allegado visible a folios 016 a 017 del expediente digital, se puede constatar que efectivamente la señora Loren Esperanza Guacho Ilvis fue notificada en debida forma, primeramente, fue citada para notificación personal mediante constancia de recibido No **YP004544705CO** recibido el día 23 de noviembre de 2021 en el domicilio aportado en la demanda para tal fin. Posterior a ello, se procedió a enviar notificación por aviso con constancia de entrega No **YP004894349CO**, recibido el día 22 de julio de 2022, sin que a la fecha la demandada no se halla allegado con destino al presente proceso.

Contra sensu a la otra parte pasiva de la litis, señor Carlos Enrique Salazar Jiménez, quien, pese a enviado sendas a su domicilio físico, no ocurre lo mismo con su dirección electrónica, la cual, según lo enunciado por el ejecutante en su escrito de demanda y posterior subsanación, conoce fehacientemente esta última dirección. Por consiguiente, no es posible acceder al emplazamiento solicitado frente a este sujeto pasivo puesto que aun no se han efectuado todas las actuaciones pertinentes tendientes a su notificación.

En razón a ello, se exhorta al apoderado del ejecutante que en virtud de la carga procesal que la asiste, proceda a notificar a la parte pendiente del contradictorio, aportando con ello las debidas constancias de entrega y confirmaciones de datos en los términos del inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el termino de treinta (30)

días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317 del CGP.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la COPIA del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firmaelectrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb7284e3343f9375560d3ee4deff438916927452c37fdce4d158358cb8da6c5**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1512

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00181-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	FUNDACION DE LA MUJER
Ejecutado	NAUN BAYONA BAYONA, DAGOBERTO BAYONA BAYONA Y SANDRA PATRICIA SANCHEZ

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68b51ea7aff224a7dee46cf26291382fdc3d11de92464c4e54c6318e4779f4d**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1513

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00221-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	HERNANMACHADO SUAREZ
Ejecutado	ANDRES JAIR VERGEL LOPEZ

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las resultas de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13f9e358a3b87e5a1b2e6025f88528c6c11ae825170211ee11c3bf1de1512f7**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1506

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO CERRADO MIRADORES DE LA COLINA
Demandado	FRANKLIN MORA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00252-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra FRANKLIN MORA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b976584dcc4506cb7c43db4f512cae19d06bf8206441bcfe625844cc1ecef695**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1515

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00254-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	WILMER ALONSO RINCON
Ejecutado	KELY YULIANA CASTELLANOS V.

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las resultas de las medidas cautelares.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924ce041a840dc6fd80dd1a36de7e02e17a027d2ae3b98b6d7434ec2ec23204c**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1516

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00258-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	FABIOLA MANOSALBA RINCON
Ejecutado	LUIS CARLOS ROJAS

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las resultas de las medidas cautelares.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47c7163f3b082b7cc3a97b0afc42b876715b6682cf34f30755522698af53ceb**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1514

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00305-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	FUNDACION DE LA MUJER
Ejecutado	CARMEN ANTONIO PEREZ

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las resultas de las medidas cautelares.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e6ffb7baa8ee278ef31c1527dad21d68c7000b0afbc56ac8589e10051d6db6**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1517

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00380-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	NORA PATRICIA LEMUS
Ejecutado	SERGIO ANDRES RINCON BECERRA

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las resultas de las medidas cautelares.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd8ad92ddf3168520097714baf83a39017e88da2e1f7198c05e9c25f7ba8b34**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1518

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00440-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	JENNY LISETH SUAREZ
Ejecutado	RAFAEL MACHADO ESCORCIA

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las resultas de las medidas cautelares.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b544fc22b55fa2f45954a9bad5e8f029bba4186a76579a47a0ecc9014a23024**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1520

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00449-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ
Ejecutado	LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las resultas de las medidas cautelares.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888ce0c58e84aff92eafcabc58bdd161fb9c1bc61a3447287dc32a25397d1ac**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1520

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00450-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCO DE BOGOTA
Ejecutado	JOSE MANUEL GUEVARA CAÑAS

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las resultas de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c30c3787a8ec0969cfcb7f97e0a0fc5e9e1cfcee55eba7af75b521456486c1**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1521

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00452-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCO DE BOGOTA
Ejecutado	YEISON ORLANDO SANCHEZ MEJIA

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se REQUIERE al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las resultas de las medidas cautelares.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ea545b49533bd050ffcc7882bbe4f83eb86b3fea34563adfc54a85a4182e**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1498
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito "COOPIGON" NIT.800.145.149-3 coopigon2@yahoo.es
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Izet Yojana Quintero Carrillo CC.37.181.252 Edilse Carrillo Cárdenas CC.42.435.050
Radicado	544984003001-2021-00569-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON", a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **IZET YOJANA QUINTERO CARRILLO Y EDILSE CARRILLO CÁRDENAS**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de Cuatro Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Seis pesos M/CTE (**\$4.342.706**); más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **20200100735**.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare No **20200100735** suscrito el 30 de septiembre de 2020 con término de vencimiento para el día 01 de octubre de 2021; pero del cual se activó la cláusula aceleratoria a partir del 01 de julio de 2021, el cual fue aceptado por los demandados a favor de la demandante, por la suma antes anotadas.

En ese sentido, en virtud de que los títulos expuestos cumplían las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto número dieciséis (16) de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los **IZET YOJANA QUINTERO CARRILLO Y EDILSE CARRILLO CÁRDENAS**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, a través de conducta concluyente sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare No **20200100735**, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 500.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **IZET YOJANA QUINTERO CARRILLO Y EDILSE CARRILLO CÁRDENAS**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago No 16 de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$ 2.000.000)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad2ff3689adba74bdc224ea7e411c21c8ad6650b172bce0b082551325855782**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>